



COMISION PONTIFICIA PARA LA INTERPRETACION AUTENTICA DEL C.I.C.

RESPUESTA AUTENTICA DE 20.VI.1987*

Patres Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Authentice Interpretando propositis in plenario coetu diei 29 Aprilis 1987 dubiis, quod sequitur, respondendum esse censuerunt ut infra:

D. Utrum christifidelium coetus, personalitatis iuridicae, immo et recognitionis de qua in can. 299, § 3, expers, legitimam activam habeat ad recursum hierarchicum proponendum adversus decretum proprii Episcopi diocesani.

R. *Negative, qua coetus: affirmative, qua singuli christifideles, sive singulatim sive coniunctum agentes, dummodo revera gravamen passi sint. In aestimatione autem huius gravamis, iudex congrua discretionalitate gaudeat oportet.*

Summus Pontifex Ioannes Paulus II in Audientia die 20 Iunii 1987 infra-scripto impertita, de supradicta decisione certior factus, eam publicari iussit.

ROSALIUS I. Card. CASTILLO LARA,
Praeses

Iulianus HERRANZ,
a Secretis

Los Padres de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico, en la Plenaria del 29 de abril de 1987 han considerado que debe responderse como sigue a la duda propuesta:

D. Si un grupo de fieles, desprovisto de personalidad jurídica, incluso del reconocimiento del que se trata en el c. 299, § 3, tendría legitimación activa para interponer recurso jerárquico contra el decreto del propio Obispo diocesano.

R. *Negativamente, en cuanto grupo: afirmativamente en cuanto fieles singulares que actúan bien individualmente bien conjuntamente, con tal de que hayan padecido realmente un gravamen. En la estimación de este gravamen es preciso que el juez goce de una congrua discretionalidad.*

El Sumo Pontífice Juan Pablo II, en la Audiencia del 20 junio 1987 concedida al que suscribe, informado de dicha decisión, ha ordenado que se publique.

ROSALIO I. Card. CASTILLO LARA,
Presidente

Julián HERRANZ,
Secretario

* AAS, LXXX (1988), 1818.

El supuesto que se describe es un grupo de fieles sin personalidad jurídica; y que además no constituye una asociación canónica privada sin personalidad (c. 310), puesto que sus estatutos no han recibido la *recognitio* de la autoridad eclesiástica, requisito necesario a tenor del c. 299 § 3 para que una asociación privada sea reconocida en la Iglesia como asociación de fieles. Se pregunta a la Pontificia Comisión si tal grupo de fieles tiene *legitimación activa* para interponer recurso jerárquico contra un decreto del Obispo diocesano.

La respuesta que comentamos fue pedida por la Signatura Apostólica, en el curso de un proceso en el que finalmente se resolvió la inadmisión del recurso por falta de capacidad procesal y de legitimación activa del grupo de fieles recurrentes¹.

1. *La estructura lógica del «dubium»*

El *dubium* describe con toda nitidez un grupo de fieles que no constituye un sujeto unitario de derechos y deberes en el ordenamiento canónico (cfr. cc.113 ss. y c. 310), y que por tanto carece en principio de toda capacidad de actuar como tal grupo. Si ése hubiera sido el objeto de la pregunta, como era de esperar a la vista del planteamiento, la cuestión hubiera consistido simplemente en determinar la subsunción de un fenómeno real en el supuesto de hecho de unas normas jurídicas en absoluto dudosas, de modo que la verdadera cuestión que plantearía ese supuesto versaría más bien sobre la capacidad del ordenamiento canónico para tutelar los intereses de ese tipo de colectividades carentes de una subjetividad canónica precisa².

Sin embargo, parece haber un paso en el vacío, o una cierta cesura lógica entre el planteamiento del supuesto y la formulación de la duda: se

1. En este mismo número de «Ius Canonicum» (pp. 271-288) se incluye el texto de ese Decreto de 21.XI.87, *ponente* R. Castillo Lara, y un artículo de E. LABANDEIRA que trata de las numerosas cuestiones suscitadas por él y por esta respuesta auténtica.

2. La cuestión ha sido planteada recientemente por algunos autores: P. GANGOITI, *De jure standi in iudicio administrativo hierarchico et in Altera Sectione Signaturae Apostolicae laicorum paroecialium contra decretum episcopi, qui demolitionem paroecialis ecclesiae decernit*, en «Angelicum», 1988, pp. 392 ss.; J. LLOBELL, *Associazioni non riconosciute e funzione giudiziaria*, en «Monitor Ecclesiasticus», 113 (1988), pp. 379 ss; P. MONETA, *I Soggetti nel giudizio amministrativo ecclesiastico*, en VV. AA., *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Città del Vaticano 1991, pp. 64 ss.

pregunta por la *legitimación activa*, cuando la descripción parece que apuntaba lógicamente a preguntar por la *capacidad* para obrar como sujeto de derecho de ese grupo de fieles³.

La desconexión entre planteamiento y pregunta queda netamente de manifiesto si se tiene en cuenta que la legitimación activa es siempre *concreta*, es decir, estará siempre en íntima relación con *un* acto administrativo determinado, en el caso del recurso jerárquico. A partir de datos sobre personalidad y reconocimiento de asociaciones como los que se aportan aquí, se podría establecer con carácter general a lo sumo quién es en principio *sujeto capaz* -dotado de capacidad jurídica y de obrar en este ámbito- para recurrir si llega el caso; en cambio, *quiénes de los sujetos capaces están legitimados para recurrir un determinado acto* es algo que sólo se puede resolver en el caso concreto. Pero, a nuestro juicio, la función interpretativa -puesto que debe revestir necesariamente un carácter general- no puede pronunciarse -*no puede* ni siquiera en sentido puramente material: no posee datos- sobre la legitimación activa, que deberá ser determinada siempre por los órganos jurisdiccionales -o por los administrativos que cumplan una función de resolución de controversias-, so pena de incurrir en una desventajosa suplantación de la función jurisdiccional, que constituye en todo caso un modo de interpretación del derecho sustancialmente diverso de la interpretación auténtica *per modum legis* (cfr. c. 16 § 2).

2. Alcance de la respuesta

Quizá esa formulación del *dubium*, que consideramos defectuosa, explique la amplitud de la respuesta, integrada por tres incisos:

3. La doctrina, al comentar esta respuesta, no parece haber dado relevancia al uso impreciso o defectuoso que se hace del concepto de legitimación. Cfr. por ejemplo, recientemente, P. MONETA, *I Soggetti nel giudizio amministrativo ecclesiastico*, en VV. AA., cit., pp. 57 y 64-65. Probablemente se pasa por alto este extremo tanto por intentar aprovechar los elementos positivos de la respuesta para tratar de otros aspectos, como quizá por entender a primera vista que se está hablando de lo que en doctrina procesal se suele llamar legitimación *ad processum*, es decir, de un supuesto especial y restringido de capacidad procesal; sin embargo la pregunta formulada versa precisamente sobre la *legitimación activa*, es decir, sobre uno de los casos de lo que la doctrina llama también legitimación *ad causam*: así se desprende de la referencia que la respuesta hace a la existencia de un *gravamen* en el recurrente, lo cual constituye sin duda una condición de legitimación activa para un caso determinado.

a. *Negative qua coetus: affirmative qua singuli christifideles, sive singillatim sive coniunctim agentes*

Este primer inciso se refiere claramente a la capacidad. Es decir, se trata de la respuesta a la pregunta que lógicamente debía seguir al planteamiento del *dubium*. Pero una vez que se ha preguntado por la legitimación activa, la Comisión de interpretación se ve obligada a aclarar que ese *affirmative qua singuli* no está concediendo *legitimación activa* a todo fiel singular para recurrir todo decreto del obispo diocesano, y por eso completa la respuesta añadiendo el requisito que ha de sumarse a la capacidad para que un sujeto esté legitimado en un caso concreto:

b. *Dummodo revera gravamen passi sint*

¿Cuándo está legitimado activamente un sujeto de derecho para interponer recurso jerárquico contra un decreto del obispo diocesano? Según el c. 1737, «qui se decreto gravatum esse contendit, potest ad Superiorem hierarchicum eius, qui decretum tulit, propter quodlibet iustum motivum recurrere».

No es esto, sin embargo, lo que dice la respuesta auténtica: *considerarse perjudicado por un decreto, por cualquier justo motivo*, es lo que debe alegar el recurrente, y el Superior, al estudiar la admisión del recurso, debe apreciar si de lo alegado se deducen posibilidades razonables de que el recurrente pueda haber sido realmente lesionado por el decreto -es lo que la doctrina procesalista ha llamado *fumus boni iuris*- y en ese caso, admitirlo a trámite para entrar en el fondo.

En cambio, si el recurrente ha sufrido *revera* un perjuicio o no -dejamos aparte ahora la cuestión de si ese perjuicio podía imponerse *legítimamente*-, es precisamente lo que debe dilucidar el Superior jerárquico al resolver el fondo del recurso, no ya su admisión. Por tanto, si el amplísimo supuesto de legitimación activa establecido por el Código se interpretara mediante una fórmula tan explícitamente restrictiva como la empleada en esta respuesta, se estaría obligando a la autoridad que deba resolver los recursos a entrar al fondo en un momento procesal inadecuado, con el consiguiente peligro de restricción de un derecho de los fieles expresamente consagrado por el c. 1737. En efecto, una interpretación de ese tenor equivaldría a establecer: *están legitimados para recurrir quienes tienen razón y por tanto van a obtener un decreto favorable*.

*c. In aestimatione autem huius gravaminis iudex congrua
discretionaliitate gaudeat oportet*

El tercer inciso de la respuesta aumenta, si cabe, la complejidad de su interpretación. En primer lugar, porque alude a las facultades del *iudex*. ¿A qué juez se refiere? Quizá sea una consecuencia del contexto en el que se pidió esta respuesta auténtica, que como sabemos era el trámite de admisión de un recurso contencioso-administrativo. Quienes debían resolver la admisión de ese recurso, es decir, quienes pedían la respuesta, sí eran jueces; pero quien resuelve un recurso *jerárquico*, que es el supuesto planteado, no es el juez, sino el superior jerárquico, lo cual produce, como es sobradamente conocido, toda una serie de consecuencias fundamentales, sobre todo por lo que se refiere a las facultades de decisión y a los motivos del recurso. Sea de ello lo que fuere, pensamos que nadie entenderá que la respuesta que comentamos pretendía innovar la disciplina del recurso jerárquico, haciendo intervenir en lo sucesivo a los jueces en su tramitación. Sin duda se trata de un *lapsus* propiciado por las circunstancias en que se elabora esta interpretación.

Por otra parte, se habla de *discrecionalidad* en la actuación del juez. Pero téngase en cuenta que aquí se ponen en relación dos conceptos que exigen una extremada precisión si han de interpretarse conjuntamente. Así, se dice en primer lugar que para estar legitimado el fiel ha de haber sufrido *revera* un perjuicio y a continuación se afirma que el juez debe gozar de una adecuada discrecionalidad para apreciar ese perjuicio. ¿Significa esto que el juez -o el superior jerárquico- ha de decidir con libertad, y además *in limine litis*, lo que constituye una lesión y lo que no? ¿Qué límites ha de tener esa discrecionalidad, es decir, qué criterios la mantienen en el marco de lo *congruo*? ¿Son compatibles un modo tan restrictivo de concebir la legitimación activa y una concepción tan indeterminada de las facultades discrecionales para apreciar el daño con una tutela amplia y efectiva de los derechos e intereses de los fieles?⁴.

4. Similar preocupación manifiesta P.A. BONNET en su comentario a esta Respuesta publicado en «Periodica», 1989: cfr. p. 268. No parece, en cambio, experimentar dudas sobre el alcance de esa expresión P. TOCANEL, que la interpreta así: «*iudex non debet aestimare gravamen ex veritate, sed prae oculis habere potest etiam rationes quae interventum Episcopi iuste postularunt*» («Apollinaris», LXI (1988), p. 637. A decir verdad, no entendemos bien que significa aquí «*ex veritate*», si se trata de ver la legitimación activa para recurrir, cuyo reconocimiento no implica necesariamente que el recurrente legitimado

No vamos a tratar de responder a estas cuestiones en un brevísimo comentario como el presente; pero sí nos interesa poner de relieve que aquí aparece un conjunto de elementos que podrían jugar un papel sumamente negativo en la recta administración de la justicia administrativa. Y quizá no sea completamente irrelevante advertir que esos elementos aparecen por vía indirecta en una interpretación auténtica en la que la verdadera duda era -a nuestro juicio- el caso concreto para cuya solución se instó la respuesta. En efecto, las primeras normas que quedan afectadas directamente por la interpretación -las normas sobre capacidad- son simplemente aplicadas de modo literal, sin aportar ningún elemento nuevo. Por su parte las normas sobre legitimación para el recurso jerárquico -que eran hasta ahora suficientemente claras, y estaban formuladas en unos términos amplios, congruentes con el principio *favorabilia amplianda*- reciben una confusa interpretación restrictiva, a través de una respuesta a la que la desafortunada formulación del *dubium* obliga a alejarse de la sobria precisión del estilo decretorio elevado a usual -pensamos que no en vano- por la praxis de la Curia.

3. Valoración de la interpretación auténtica

Podría decirse respetuosamente, aunque usando una expresión gráfica, que nos hallamos en el presente caso ante la interpretación oscura de unas normas claras, lo cual plantea inmediatamente el problema de discernir *qué es lo auténtico de la respuesta auténtica*. Porque no cabe duda de que no todos los elementos literalmente incluidos en ella tienen el mismo valor: sostener esa opinión llevaría a apreciar en el contenido de esta respuesta una reforma legislativa verdaderamente notable y hasta con tintes ilógicos en alguno de sus aspectos.

Por otra parte, podría considerarse que el valor de interpretación auténtica -es decir, valor de ley- ha de atribuirse sólo a aquello que constituye respuesta directa y principal al *dubium* formulado; y estaríamos conformes con tal aseveración. Sin embargo, como hemos hecho notar,

obtenga la satisfacción de su pretensión, que no por ello deja de ser legítima, sino simplemente la admisión a trámite del recurso: en efecto, cabe que se produzca *justamente un gravamen* mediante un acto administrativo, pero el hecho de que una vez resuelto el recurso sea confirmado el acto, no significa que el recurrente no estaba legitimado para recurrir.



en este caso la dificultad hermenéutica se nos plantea ya en la propia lectura del *dubium*. Por consiguiente, pensamos que deberá interpretarse la pregunta -que ciertamente requiere interpretación- del único modo que ofrece coherencia lógica, esto es, como referida a la capacidad jurídica de ese tipo de grupos de fieles para recurrir.

Así, salvo mejor juicio y teniendo en cuenta que la materia afecta negativamente a los derechos de los fieles, pensamos que los aspectos restrictivos del concepto de legitimación activa para el recurso jerárquico que parecen aflorar en esta respuesta, no deben ser tenidos por una interpretación auténtica restrictiva, sino simplemente por imprecisiones o errores materiales -del mismo orden que la alusión al *iudex* que hemos citado ya- deslizados en aspectos accidentales y complementarios de la respuesta, que no adquieren, por tanto, el valor previsto por el c. 16 § 1. De lo contrario, como hemos indicado, podría producirse la paradoja de que precisamente una interpretación auténtica transformara una ley hasta ahora clara -el c. 1737 § 1- en *lex dubia*, atrayéndole las consecuencias previstas por el c. 14 para las leyes dudosas.





RESPUESTA AUTENTICA DE 23.IV.1988*

Patres Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Authentice Interpretando proposito in plenario coetu diei 19 ianuarii 1988 dubio, quod sequitur, respondendum esse censuerunt ut infra:

D. Utrum Episcopus auxiliaris munere Presidis (aut Pro-Praesidis) in Episcoporum conferentiis fungi possit.

Utrum id possit in conventibus Episcoporum regionis ecclesiasticae, de quibus in can. 434.

R. *Negative ad utrumque.*

Summus Pontifex Ioannes Paulus II in Audientia die 23 maii 1988 infra-scripto impertita, de supradicta decisione certior factus, eam publicari iussit.

ROSALIUS I. Card. CASTILLO LARA,
Praeses

Iulianus HERRANZ,
a Secretis

Los Padres de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico, en la Plenaria del 19 de enero de 1988 han considerado que debe responderse como sigue a la duda propuesta:

D. Si el Obispo auxiliar puede ejercer el cargo de Presidente (o Pro-Presidente) en las Conferencias Episcopales.

Si puede ejercerlo en las reuniones de Obispos de una región eclesiástica de la que se trata en el c. 434.

R. *Negativamente en los dos supuestos.*

El Sumo Pontífice Juan Pablo II, en la Audiencia del 23 de mayo de 1988 concedida al que suscribe, informado de dicha decisión, ha ordenado que se publique.

ROSALIO I. Card. CASTILLO LARA,
Presidente

Julián HERRANZ,
Secretario

Las dos dudas planteadas se refieren a supuestos diversos: en el segundo caso, se pregunta sobre una figura acerca de cuya composición y funcionamiento el CIC no determina prácticamente nada, de modo que

* AAS, LXXXI (1989), 388.

esta respuesta constituirá un dato nuevo de derecho común para delimitar la estructura y funcionamiento de esas asambleas regionales.

Por lo que se refiere a la Conferencia Episcopal, hasta ahora la normativa de derecho común aplicable no determinaba a este respecto más que la necesidad de que cada una, con arreglo a sus estatutos, eligiera a su Presidente (c. 452), sin determinar expresamente ninguna limitación a las prescripciones de los Estatutos sobre las condiciones que deben concurrir en quienes desempeñen esa función. La aclaración de que un obispo auxiliar no puede desempeñar el cargo de Presidente o Pro-presidente viene a sumarse coherentemente a un conjunto de datos previos que ya han sido abundantemente estudiados por la doctrina. En definitiva esta respuesta confirma el análisis que ya se desprendía del c. 450, relativo a la composición de las Conferencias, pues en cierto modo subraya el hecho de que, más que al sacramento del orden en el grado del episcopado, se atiende al *munus* pastoral que desempeñan sus miembros¹, en consonancia con la naturaleza que puede deducirse de la función para la que han sido instituidas las Conferencias episcopales (cfr. c. 447).

1. En este sentido se expresa el comentario a esta respuesta publicado por R. Castillo Lara en «L'Osservatore Romano», 10.III.89, p. 5 (vid. la versión latina por G. Corbellini en «Communications», 21 (1989), pp. 94-98). Al final del comentario, su autor estima que la mayoría de la doctrina calificará esta interpretación auténtica como explicativa o declarativa, puesto que deriva de la propia naturaleza de la Conferencia Episcopal y de las prescripciones del CIC.



RESPUESTA AUTENTICA DE 20.V.1989*

Patres Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Authentice Interpretando propositis in plenario coetu diei 24 Iunarii 1989 dubiis, quae sequuntur, respondendum esse censuerunt ut infra:

I

D. Utrum praesidis electio imponatur in canonicorum capitulis vi can. 509, § 1.
R. *Negative.*

Los Padres de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico, en la Plenaria del 24 de enero de 1989 han considerado que deben responderse como sigue a las dudas propuestas:

I

D. Si en virtud del c. 509, § 1 aparece impuesta la elección del presidente en los Cabildos de canónigos.
R. *Negativamente.*

La presente respuesta auténtica sale probablemente al paso de dificultades de interpretación surgidas en el contexto de las reformas, aún en curso, de los estatutos de los cabildos de canónigos para adaptarlos al régimen del nuevo CIC. La expresión literal del § 1 del c. 509 admite, ciertamente, dos posibilidades de interpretación, a saber: que el nombramiento del presidente del cabildo se realizará en todo caso por elección de los canónigos, confirmada por el obispo; o bien que, independientemente de otros modos de nombramiento, en los casos en que haya elección debe ser confirmada por el obispo. Una y otra posición habían encontrado defensores entre los autores que han comentado hasta ahora el texto del CIC 83.

La respuesta se decanta por el segundo modo de interpretación, al decir que no se impone el sistema de elección. Con ello, a nuestro juicio, se aclara una norma que, de una parte, preserva la posibilidad de fórmulas diversas en los estatutos de los distintos cabildos -una diversidad que, de hecho, se ha dado históricamente-; y de otra asegura la inter-

* AAS, LXXXI (1989), 991.

vencción del obispo diocesano en el nombramiento del presidente, igual que en la concesión de todas las canonjías, lo cual resulta coherente con el contexto general de la reforma de los cabildos que el Concilio Vaticano II y el CIC han querido establecer.

Para determinar el procedimiento de designación del canónigo que presida el cabildo habrá de estarse, por tanto, a las prescripciones de los estatutos aprobados por el obispo, que serán elaborados en todo caso mediante «legítimo acto capitular» (c. 505) que deberá tener en cuenta, además del derecho universal, las leyes fundacionales (c. 506 § 1) y el uso vigente en la región (c. 507 § 1).

II

D. Utrum sub verbis can. 1263 «personis iuridicis publicis suo regimini subiectis» comprehendantur quoque scholae externae institutorum religiosorum iuris pontificii.

R. *Negative.*

Summus Pontifex Ioannes Paulus II in Audientia die 20 Maii 1989 infra-scripto impertita, de supradictis decisionibus certior factus, eas publicari iussit

ROSALIUS I. Card. CASTILLO LARA,
Praeses

Iulianus HERRANZ,
a Secretis

II

D. Si en las palabras del c. 1263 «a las personas públicas sujetas a su jurisdicción» están comprendidas también las escuelas externas de los institutos religiosos de derecho pontificio.

R. *Negativamente.*

El Sumo Pontífice Juan Pablo II, en la Audiencia del 20 de mayo de 1989 concedida al que suscribe, informado de dichas decisiones, ha ordenado que sean publicadas.

ROSALIO I. Card. CASTILLO LARA,
Presidente

Julián HERRANZ,
Secretario

La pontificia Comisión interpreta en esta respuesta el presupuesto de sumisión directa y automática al posible tributo diocesano ordinario previsto por el c. 1263 -es decir, la condición de persona jurídica pública sometida a la jurisdicción del obispo diocesano-, afirmando que tal condición no se verifica en las escuelas externas de los institutos religiosos de derecho pontificio.

Desde el punto de vista práctico, queda completamente resuelto que esas escuelas -las descritas en el *dubium*- no están sometidas al tributo diocesano ordinario. Ahora bien, desde el punto de vista doctrinal cabría preguntarse si el motivo de la no sujeción es que, siendo personas jurídicas públicas, no están sometidas a la jurisdicción del obispo diocesano, o bien si es simplemente que no se trata de personas jurídicas públicas. Como puede advertirse, cualquiera de las dos posibilidades puede haber sido en principio fundamento del *negative* de la respuesta. Y no se trata de una mera disquisición teórica, como trataremos de exponer brevemente.

En definitiva la cuestión es la siguiente: ¿la presente respuesta auténtica está declarando con carácter general que las escuelas externas de institutos religiosos de derecho pontificio no están sometidas a la jurisdicción del obispo diocesano?¹ A nuestro juicio, afirmarlo supondría al menos el riesgo de extrapolación de la respuesta, cuyo objeto directo es estrictamente declarar que esas escuelas no se incluyen en la expresión «personas jurídicas públicas sometidas a su jurisdicción». Pero téngase en cuenta que esa expresión excluye: 1) a las personas físicas, 2) a las personas jurídicas privadas, 3) a las públicas no sometidas a la jurisdicción del obispo, 4) a los entes que no tienen personalidad jurídica canónica propia.

Dicho de otro modo, la afirmación de que las escuelas de las que hablamos no están sometidas a la jurisdicción del obispo diocesano, hecha con carácter general y sin aportar ningún matiz, parece inexacta. En efecto, los institutos religiosos de derecho pontificio dependen inmediata y exclusivamente de la potestad de la Sede Apostólica en cuanto al régimen interno y disciplina (c. 593); pero también es cierto que en algunos aspectos de la actividad de sus miembros «subsunt potestati Episcoporum», concretamente en aquello que se refiere a la cura de almas, al ejercicio del culto público y a otras obras de apostolado. Siguiendo la previsión de *Christus Dominus* n. 35, el c. 678 § 1 y el c. 683 establecen

1. Así parece entenderlo Martin de Agar en su comentario a esta respuesta publicado en «*Ius Ecclesiae*», 2 (1990): «La risposta quindi, anche se intesa a chiarire che “le scuole esterne degli istituti religiosi di diritto pontificio” non sono tenute al pagamento del tributo ordinario diocesano, per la stessa redazione del *dubium* ciò che stabilisce in realtà come questione previa, è che le suddette scuole non sono sottomesse alla giurisdizione del Vescovo, cossiché indirettamente si sciolgono i dubbi che potessero sorgere sull’interpretazione di altri canoni in cui viene usata la stessa o simile espressione» (p. 350).

algunas manifestaciones de jurisdicción del obispo diocesano que, sin implicar una sumisión directa y total en todos los aspectos, hacen que sea inexacto afirmar con tal amplitud sin mayores matices la no sujeción. Por otra parte, ya en materia de escuelas católicas, los cc. 803-806 harían aún más necesario precisar adecuadamente la formulación de ese principio general.

Si, en cambio, acudimos a observar con detenimiento si se da la condición de persona jurídica pública en este supuesto, habremos de señalar que nos encontramos ante escuelas católicas dirigidas por una persona jurídica pública (c. 803 § 1). Un instituto religioso de Derecho Pontificio es persona jurídica pública *ipso iure*, así como sus casas y sus provincias (c. 634 § 1); pero ¿puede decirse lo mismo de las escuelas externas? El CIC no menciona este extremo en ningún momento; y si acudimos a datos colaterales, debe advertirse que al hablar de estas escuelas sólo se dice que las establece el instituto correspondiente con consentimiento del obispo diocesano (c. 801), términos que no llevan en modo alguno a deducir técnicamente la atribución de personalidad jurídica canónica a esas labores apostólicas de tipo educativo. En cualquier caso no nos parece que se pueda sentar sin más como principio inconcuso que toda escuela externa de un instituto religioso de derecho pontificio sea una persona jurídica pública.

No nos extenderemos más sobre este asunto, que requeriría un estudio mucho más detenido y profundo, teniendo en cuenta también los datos de la praxis habitual. Sólo nos interesa por el momento señalar que, si se desea ceñir la respuesta auténtica a sus términos, el único sentido literal que no ofrece riesgos de extensión indebida es el siguiente: «en el supuesto del c. 1263, referido al tributo diocesano ordinario, las escuelas citadas no se incluyen entre las personas jurídicas públicas sometidas a la jurisdicción del obispo, y por tanto no son sujetos pasivos automáticos de ese tributo». Deducir de ahí una *mens* que implique la declaración auténtica de personalidad jurídica pública de esas escuelas, o un principio de no sujeción a la jurisdicción del obispo diocesano aplicable con carácter general, pensamos que requiere en todo caso mayores matices.